

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 27/05/2025 09:17:12, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 26/05/2025 10:12:36, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 26/05/2025 16:40:58, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/05/2025 14:34:39, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 5/06/2025 08:20:32, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Bien concedido el recurso de casación

Procede admitir a trámite el presente recurso de casación a fin de determinar si la Sala Superior habría motivado debidamente el cuestionamiento del recurrente con respecto a la inconcurrencia de la circunstancia agravante prevista en el inciso 9 del artículo 108- B del Código Penal, con base en la práctica de la pericia química toxicológica. Asimismo, si el reconocimiento del recurrente ante el perito psicólogo de que estuvo en estado de drogadicción el día de los hechos es suficiente para adecuar la conducta del sentenciado dentro de lo dispuesto en la citada circunstancia agravante.

Lima, tres de abril de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa de **Rubén Castro Ortiz** (folio 392) contra la sentencia de vista del seis de julio de dos mil veintidós (folio 372), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciocho de enero de dos mil veintidós (folio 269), que condenó al recurrente como autor del delito feminicidio agravado, en agravio de Cinthya Xesmena Torres Huamán, y le impuso cadena perpetua; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. El abogado defensor del sentenciado **Rubén Castro Ortiz** interpuso recurso de casación ordinaria, previsto en el artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), e invocó la causal prevista

en el inciso 1 del artículo 429 del CPP. En lo esencial, señaló lo siguiente:

- 1.1. Se afectó el derecho a la presunción de inocencia y a la debida motivación de las resoluciones.
- 1.2. El Colegiado se ha valido para confirmar su condena de testimoniales de familiares cercanos a la occisa —quienes actúan con ánimo de venganza— y de personas que asistieron a la víctima en instantes del ataque. Respecto a ellos, no se ha verificado que cumplan con los presupuestos del Acuerdo Plenario n.º 2-2005. No existen testigos presenciales.
- 1.3. No se acreditó que el recurrente actuara con conocimiento y voluntad de querer hacer sufrir a la occisa dolores intensos antes de matarla.
- 1.4. Tampoco se tiene certeza de que actuó bajo los efectos del alcohol o drogadicción; tales son solo meras sospechas.
- 1.5. No se le debió aplicar la pena de cadena perpetua. No se ha hecho un análisis sobre el test de razonabilidad y proporcionalidad.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 710.

derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el artículo 427, inciso 1, del CPP. Asimismo, según la modificatoria dispuesta por la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre del dos mil veinticuatro en el diario oficial *El Peruano*, esa procedencia está sujeta a las limitaciones que fija el inciso 2 del acotado artículo, entre ellas, las siguientes:

- a) Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años.
- b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiera la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años.

2.2. Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse contra otras resoluciones emitidas por las Salas

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

Penales Superiores solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el artículo 427, inciso 4, del CPP. Al respecto, el artículo 430, inciso 6, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130, señala que, si la casación se refiere a sentencias con una pena privativa de libertad efectiva que se justifican en las causales del artículo 429 del CPP, el recurso procede sin someterse a votación.

- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.4.** Sobre el particular, este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del CPP.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 430 del CPP, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido.

Cuarto. La resolución contra la cual se interpone el recurso de casación es una sentencia de vista que, al poner fin al proceso, se encuentra dentro del supuesto previsto en el artículo 427, inciso 1, del CPP. Por otro lado, al recurrente se le impuso cadena perpetua. Por lo tanto, procede examinar si el recurso cumple con las formalidades previstas en los artículos 405 y 429 del CPP.

Quinto. El recurrente promueve su recurso bajo la causal 1 del artículo 429 del CPP, por afectación al principio constitucional de presunción de inocencia y debida motivación. Cuestiona la imposición de la pena de cadena perpetua, considerando que no se acreditó que se hubiera encontrado en estado de drogadicción.

Sexto. Examinada la sentencia de vista, se aprecia que en ella se recogió el argumento de la defensa del recurrente, quien sostuvo que el hecho de que al efectuarse el examen de análisis químico toxicológico —practicado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte— se haya encontrado droga en el organismo del sentenciado no quiere decir que al momento de la comisión de los hechos (veintidós de marzo de dos mil veinte) se encontraba drogado.

Séptimo. La Sala Superior consideró acreditada la concurrencia de la circunstancia agravante del delito de feminicidio previsto en el inciso 9 del artículo 108-B del Código Penal —si el agente actúa bajo el efecto de drogas tóxicas o estupefacientes, sustancias psicotrópicas— con el examen del químico farmacéutico Wilfredo Revilla Cahuana, quien elaboró el

examen de análisis químico toxicológico, cuyo resultado fue que el sentenciado dio positivo para cocaína y cannabinoides (marihuana). Añadió que el perito psicólogo forense Arturo Anci Luque, en su dictamen pericial psicológico forense, indicó que el propio acusado refirió haber estado bajo los efectos de las drogas al momento de los hechos y que en dicho estado se ponía más violento, por lo que concluyó que el sentenciado conocía que el uso de drogas lo exacerbaba y lo ponía más violento; no obstante, procedió a su consumo.

Octavo. Así pues, procede admitir a trámite el presente recurso de casación a fin de determinar si la Sala Superior habría motivado debidamente el cuestionamiento del recurrente con respecto a la inconcurrencia de la circunstancia agravante prevista en el inciso 9 del artículo 108- B del Código Penal, con base en la práctica de la pericia química toxicológica.

Noveno. Asimismo, a fin de determinar si el reconocimiento del recurrente ante el perito psicólogo de que estuvo en estado de drogadicción el día de los hechos es suficiente para adecuar su conducta dentro de lo dispuesto en la citada circunstancia agravante (inciso 9 del artículo 108-B del Código Penal) y, en ese orden de ideas, si la aplicación de la pena de cadena perpetua confirmada por *ad quem* fue debidamente motivada.

Décimo. De lo expuesto, se aprecia que las causales casacionales que concurren son las previstas en los incisos 3 —si la sentencia importa una errónea interpretación de la ley penal— y 4 —si la sentencia ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la

motivación— del artículo 429 del CPP, por lo que en el caso procede efectuar la respectiva reconducción de causal casacional.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación —incisos 3 y 4 del artículo 429 del CPP— interpuesto por la defensa de **Rubén Castro Ortiz** (folio 392) contra la sentencia de vista del seis de julio de dos mil veintidós (folio 372), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciocho de enero de dos mil veintidós (folio 269), que condenó al recurrente como autor del delito feminicidio agravado, en agravio de Cinthya Xesmena Torres Huamán, y le impuso cadena perpetua; con lo demás que contiene.
- II. **ORDENARON** que permanezcan los autos en Secretaría por el plazo de diez días para que los interesados se pronuncien y, en su caso, formulen alegatos ampliatorios; registrándose.
- III. **DISPUSIERON** que se soliciten los autos al órgano jurisdiccional correspondiente y se notifique esta decisión a las partes apersonadas en la instancia.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
MAITA DORREGARAY
SMD/YLLR